

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL	
1677 07 MAR 2022	
HORA: 9:16	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
100	
04 MAR 2022	
HORA: 15:15	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS
30	7

La Paz. 04 de marzo de 2022  
**CITE: DN. LTZ. N° 028/2021 - 2022**

Señor:

Dip. Freddy Mamani Laura

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLURINACIONAL**

Presente. -

**PL 179-21**

**REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY.**

De mi mayor consideración:

En calidad de diputados nacionales y con el objetivo de contribuir a una reforma de la justicia boliviana, presentamos Proyecto de Ley de “Modificaciones al Código Penal y Código de Procedimiento Penal”, por la importancia del mismo solicito sea tramitado con prontitud

Agradeciendo de antemano su atención, nos despedimos de usted atentamente.

LDT/CVC  
ADJ. PROYECTO DE LEY  
SOPORTE MAGNETICO  
C.C. ARCH CEPDI

*Lidia Tupiza Lelaya*  
Dra. Lidia Tupiza Lelaya  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*Juan Jose Jauregui U.*  
Abg. Juan Jose Jauregui U.  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Legislando con el pueblo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los numerales 1 y 4 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado establecen que son fines y funciones esenciales del Estado, constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales y; garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su art. 5 respecto al derecho a la integridad personal señala núm. 1 "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", el art. 7 con relación al derecho a la libertad personal expresa en su núm. 2 "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) expresa en su art. 9 núm. 1 "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"

Los Parágrafos I, II y III del Artículo 15 del Texto Constitucional, prevén que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

El Artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El Artículo 117.I de la Ley Fundamental señala "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada".

El numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado establece que tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.

El Parágrafo I del Artículo 178 del Texto Constitucional determina que la potestad







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

De igual forma se debe tomar en cuenta que el art. 3 de la Ley 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia en su art. 3.I (Prioridad Nacional) expresa "El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género"

En el marco de las previsiones contenidas en la Norma Fundamental, es función del Estado garantizar el acceso a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, así como constituir una sociedad justa y armoniosa con plena justicia social, dichos mandatos constitucionales se deben traducir en acciones prontas y oportunas, que permitan al Órgano Judicial contar con los profesionales más probos e idóneos, siempre en el marco de la separación de Órganos como prescribe nuestra Constitución Política del Estado, tomando en cuenta que la independencia judicial es una manifestación fundamental de la misma.

La función judicial se constituye en uno de los pilares fundamentales que sostienen la institucionalidad democrática del Estado Plurinacional de Bolivia, la administración de justicia es el instrumento indispensable para la convivencia pacífica y democrática de la sociedad boliviana.

De acuerdo a los antecedentes señalados se ha evidenciado que servidores públicos que administran justicia, en el ejercicio de sus funciones, dictan resoluciones contrarias a las disposiciones de la Constitución y la Ley, por lo que es necesario y pertinente que en el marco de la potestad de impartir justicia que emana el pueblo boliviano, se modifique normativa vigente con la finalidad de tomar los resguardos necesarios y en su caso endurecer algunas sanciones para dichos servidores públicos, en determinados supuestos que deben responder a las exigencias de legalidad penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

Por otra parte, últimamente se ha evidenciado una serie de hechos de violencia contra sectores vulnerables de nuestra sociedad, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, que merecen el accionar del Estado con medidas puntuales para evitar su reproducción; por lo que, es necesario realizar modificaciones específicas a ciertas reglas procesales penales; ello no solamente, porque son mandatos señalados en la Ley 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, sino sobre todo porque están reconocidos en la Ley Fundamental.







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, en el marco de la lucha contra la violencia hacia las mujeres, es menester establecer cambios en el procedimiento penal permitiéndose alcanzar una justicia pronta y oportuna que no permita impunidad de la comisión de delitos contra la mujer, niña, niño y adolescente, sin que esto implique un abuso de la detención preventiva y se garantice el goce efectivo de los derechos fundamentales estableciéndose excepciones en la aplicación de la normativa penal.

  
Dra. Lidia Tupa Lhaya  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

  
Abg. Juan José Torres  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

**PROPUESTA DE MODIFICACION DE TIPOS PENALES**

**PL 179-21**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N°1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal y la Ley N°1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I.** Se modifica el Artículo 173 de la Ley N°1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal, por el siguiente texto:

**Artículo 173. (Prevaricato de Juez o Fiscal).**

- I.** *La jueza o juez que, en el ejercicio de sus funciones, dicte resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado, al Bloque de Constitucionalidad o a la Ley, aplicables al caso concreto, haciendo lo que éstas prohíban o dejando de hacer lo que mandan, en la sustanciación de una causa, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación.*
- II.** *En la misma sanción incurrirá la o el fiscal que, en ejercicio de sus funciones, realice alguna de las siguientes conductas:*
  - 1.** *Dicte requerimiento o resolución conclusiva contraria a la Constitución Política del Estado, Bloque de Constitucionalidad o Ley aplicable al caso; o,*
  - 2.** *Utilice o incorpore en el proceso a su cargo, medios de prueba o pruebas falsas o ilícitamente obtenidas, sabiendo que lo son.*
- III.** *Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condene a una persona inocente, se le imponga una pena más grave que la justificable o se le imponga ilegalmente la detención preventiva, la pena prevista en el párrafo I será agravada en un tercio tanto en el mínimo como en el máximo.*  
  
*Si como resultado del prevaricato se cause daño económico al Estado la pena prevista en el párrafo I será agravada en un tercio tanto en el mínimo como en el máximo.*
- IV.** *Cuando el prevaricato se cometa en un proceso penal por delitos de feminicidio, violación niña, niño, adolescente e infanticidio, la pena será de privación de libertad de ocho a veinte años.*

**II.** Se modifica el Artículo 231 Bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente texto:







**“ARTÍCULO 231 Bis.- (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES). I.**

*Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:*

- 1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;*
- 2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;*
- 3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;*
- 4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;*
- 5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas;*
- 6. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;*
- 7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;*
- 8. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;*
- 9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y,*
- 10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.*

**II.** *Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente, a excepción de las personas procesadas por delitos de feminicidio, violación niña, niño, adolescente e infanticidio que se encuentren en etapa de apelación y tengan sentencia no ejecutoriada.*

**III.** *Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se*







*determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá su situación procesal y el otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.*

**IV.** *A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando ésta sea permitida por este Código.*

**V.** *La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.”*

**III.** Se modifica el Artículo 233 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente texto:

**“Artículo 233. (Requisitos para la Detención Preventiva).** *La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:*

- 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;*
- 2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;*
- 3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o por el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.*

*En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente artículo.*







En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, violación niña, niño, adolescente e infanticidio, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente artículo.

*El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.”*

**IV.** Se modifica el Artículo 239 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 239.- (CESACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES).** *Las medidas cautelares personales cesarán por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:*

- 1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;*
- 2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención. No será aplicable el presente numeral, en delitos de feminicidio, violación niña, niño, adolescente e infanticidio.*
- 3. Cuando la duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;*
- 4. Cuando la duración de la detención preventiva exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación a niña, niño, adolescente e infanticidio;*
- 5. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal. En el caso de feminicidio, violación niña, niño, adolescente e infanticidio solo aplicara la acreditación en el caso de enfermedad terminal.*
- 6. Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores, delitos de corrupción*







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

*y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.*

*Planteada la solicitud, en el caso de los numerales 1, 2, 5 y 6, la jueza, el juez o tribunal deberá señalar audiencia para su resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.*

*En el caso de los numerales 3 y 4, la Oficina Gestora de Procesos, a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes correrá traslado a las partes, quienes deberán responder en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Con contestación o sin ella, la jueza, el juez o tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.*

*En los casos previstos en los numerales 2 al 6 del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan, previstas en el Artículo 231 bis del presente Código.*

*La cesación de la detención preventiva por las causas señaladas en los numerales 3 y 4 del presente Artículo, dará lugar a la responsabilidad de la jueza, el juez, tribunal o fiscal negligente.*

*Cuando la cesación sea resuelta en audiencia pública y ante la ausencia de cualquiera de los sujetos procesales, se seguirá en todo lo pertinente, lo establecido en el Artículo 113 de presente Código.”*

**V.** Se modifica el Artículo 393 Bis. de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 393 Bis.- (PROCEDENCIA).** En la resolución de Imputación Formal, la o el Fiscal deberá solicitar a la o el Juez de Instrucción Penal la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes, conforme a las normas del presente Título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible si todos se encuentran en la situación prevista en el párrafo anterior y estén implicados en el mismo hecho.

Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados, no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Se podrá aplicar el procedimiento inmediato para delitos flagrantes, en la comisión de delitos de feminicidio, violación niña, niño, adolescente e infanticidio.”

**VI.** Se modifica el Artículo 396 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 396.- (REGLAS GENERALES).** *Los recursos se registrarán por las siguientes reglas generales:*

- 1. Tendrán efecto suspensivo, salvo que exista conformidad entre la Sentencia y el Auto de Vista;*
- 2. Podrán ser desistidos con costas por la parte que los haya interpuesto, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente se hayan adherido. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado;*
- 3. Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este Código, con indicación específica de los aspectos cuestionados de la resolución;*
- 4. Salvo el recurso de revisión, los recursos serán interpuestos ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, quien no se pronunciará sobre su admisibilidad; y*
- 5. Cuando las resoluciones judiciales sean recurridas y los tribunales no los resuelvan dentro de los plazos establecidos por este Código, las partes podrán solicitar su pronto despacho, que será resuelta en el plazo de diez (10) días subsiguientes. El incumplimiento injustificado de los plazos en la sustanciación de los recursos, será considerado falta gravísima y dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente. El tribunal competente hará conocer las solicitudes de pronto despacho al Consejo de la Magistratura, informando los motivos de la demora a los fines del control disciplinario correspondiente.”*

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** Se modifica el Artículo 224 de la Ley N°025, de 24 de junio de 2010, por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 224.- (ASPECTOS GENERALES). I.** *Para el ingreso a la Escuela de Jueces del Estado, los postulantes requerirán al menos dos (2) años de ejercicio de la abogacía.*

**II.** *La formación de los jueces requerirá de especialización a cargo de la Escuela de Jueces del Estado de acuerdo a Reglamento.*







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**III.** Las calificaciones de la Escuela, podrán determinar la priorización de destino de los jueces y ubicación en el Escalafón.

**IV.** Las servidoras y los servidores judiciales tienen la obligación, de acuerdo a las normas del reglamento, de concurrir a los cursos y programas de capacitación que desarrollo la Escuela de Jueces del Estado.”

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** En el marco de la Ley N°1390, de 27 de agosto de 2021, de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, el Órgano Ejecutivo a través de Decreto Supremo aprobará el Protocolo de actuación para la aplicación del Programa de Justicia Restaurativa, en el marco de la solicitud de Colaboración Eficaz.

  
Dra. Lidia Tupá Leluya  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

  
Abg. Juan José Jurequi  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA